

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía - Impedimento
Demandante:	Joanna Guerra Contreras
Demandado:	Julio Cesar Pérez Deluque
Radicación:	44001.22.14.000.2018-00020.01
Especialidad:	Civil

**1. OBJETIVO:**

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por la señora Jueza Promiscua Municipal de Distracción.

**2. RESEÑA:**

Mediante interlocutorio que data de nueve (09) de marzo último, la operadora judicial manifestó su impedimento para aprehender conocimiento de este proceso ejecutivo singular con apoyo en la causal tercera (3<sup>a</sup>) del artículo 141 del Código General del Proceso, señalando que se encuentra en el cuarto grado de consanguinidad con el abogado de la parte demandante, de ahí que el expediente arribe a esta corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento y la designación de su reemplazo en caso de ser fundado el motivo expuesto.

**3. CONSIDERACIONES:**

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado a las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris<sup>1</sup>.

Pues bien, el artículo 141, numeral 3° del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: “(...) *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)*”, norma que prevé el motivo invocado por la servidora judicial de ser pariente en cuarto grado de consanguinidad con el señor Alexis Fabián Acosta Caicedo, quien funge como apoderado especial de la parte actora, cercanía que desde luego coloca en riesgo la imparcialidad y el buen juicio que se requiere de la juzgadora en el cumplimiento de su labor, situación que de ignorarse implicaría resquebrajar el *principio de imparcialidad* inmanente a este mecanismo de marcada esencia constitucional.

A su turno, plantea el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en relación con la previsión legal: “(...) *En esta causal, en que se combinan razones de afecto y de interés fundadas en el parentesco, la ley establece que cuando el juez, su cónyuge o compañero permanente, están en relación de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, con alguna de las partes, su representante o apoderado, no está aquél en capacidad de conocer del negocio, pues esas vinculaciones familiares le restarán la objetividad e imparcialidad que requiere; así se trate del más probo de los funcionarios, es natural que se incline a favorecer los intereses de alguno de esos parientes vinculados al juicio, o, caso de que así no*

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

Radicación: 44001.22.14.000.2018-00020.00. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. Impedimento. Joanna Guerra Contreras contra Julio Cesar Pérez Deluque.

*sucediera, por lo menos sería molesto para el funcionario conocer de un proceso, por la sospecha que existiría acerca de la actuación (...)»<sup>2</sup>.*

En palabras de otro connotado procesalista, cabe observar que, «(...) el juez no sólo debe ser objetivamente capaz, sino, además, subjetivamente competente, es decir, que pueda decidir los negocios con absoluta imparcialidad e independencia, ajeno a influencia de pasiones, afectos familiares, intereses económicos, etc. (...)»<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, estimando fundado el impedimento, además de advertir la inexistencia de otro funcionario judicial en comprensión territorial del municipio de Distracción se procederá según dispone el artículo 144 ibídem, optando por asignar el conocimiento de este proceso ejecutivo a quien funge como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas. Decisión unitaria que precisará la parte vinculante en armonía con el artículo 35 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, conforme a la motivación que precede. Oficiese.

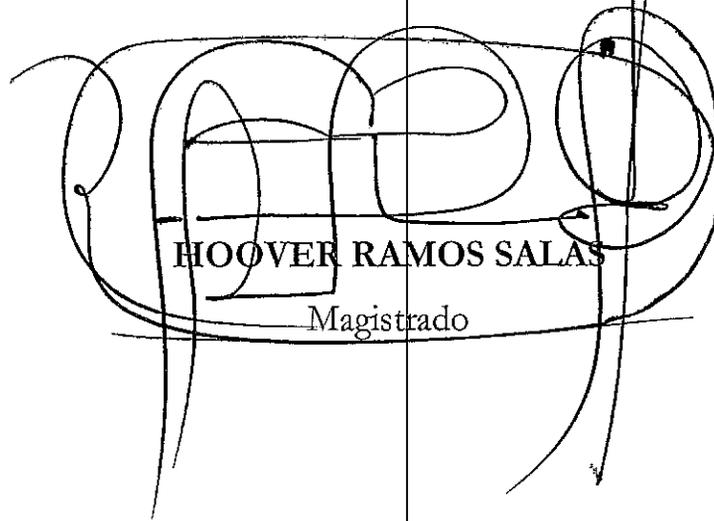
**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente distinguido con radicación 44001.22.14.000.2018-00020.01 plenario que debe asumir el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>2</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. Página 271.

<sup>3</sup>NARANJO FLORES, Carlos Eduardo. Derecho Procesal Civil, Parte General. Primera Edición. Editorial Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, 2016. Página 171.



HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado

ICi 10/LM